

C.A. de Concepción

xsr

Concepción, dos de agosto de dos mil veintitrés.

VISTO:

En estos autos RIT S-8-2022, tramitados ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, caratulados “Sindicato Interempresa de Manipuladoras de Alimentos Doña Isidora con Sindicato Nacional de Trabajadoras Interempresa de Manipuladoras de Alimentos SINAINTER Octava Región”, por sentencia de once de marzo de dos mil veintitrés se declaró que el sindicato denunciado incurrió en actos vulneratorios de la libertad sindical, sancionados en los artículos 290 y 291 del Código del Trabajo, ordenando lo siguiente:

“a. Que la práctica antisindical debe cesar de inmediato, por lo que el sindicato denunciado debe pagar dentro de los 10 días siguientes a que esta sentencia se encuentre ejecutoriada, a las socias que se detallarán en numeral III., los beneficios a que tengan derecho devengados desde la fecha de esta sentencia, derivados del contrato colectivo suscrito el 20 de agosto de 2020 y modificado el 23 de junio de 2021 y sus restantes modificaciones si las hubiera, celebrados entre las Sociedades Administradora Casinos y Servicios Aliservice S.A. Rut 96.872.930-6 y Sociedad Distribuidora Lagunas Ltda., Rut 76.114.899-0 y el Sindicato Nacional Interempresa Sinainter, Octava Región, en especial entregar, si corresponde:

- i. Aporte de incentivo anual contemplado en clausula decimoquinta.*
 - ii. Cuotas Mortuorias reguladas en la cláusula decimoctava.*
 - iii. Gift cards de fin de año de la cláusula vigésimo tercera.*
 - iv. Aporte de vale de gas de la cláusula vigésimo cuarta.*
 - v. Beneficio por suscripción de instrumento colectivo de la cláusula vigésimo sexta.*
 - vi. Implementos de trabajo de la cláusula vigésimo segunda.*
- II. Que el sindicato denunciado deberá pagar una multa de 80 UTM conforme al artículo 292 N°4 del Código del Trabajo, que irá en*



beneficio del Fondo de Formación Sindical y Relaciones Laborales Colaborativas, administrado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social o en el ente que lo reemplace.

III. Que a fin de reparar los efectos lesivos de la práctica antisindical denunciada, el Sindicato Nacional Interempresa Sinainter, Octava Región, deberá adoptar las siguientes medidas reparatorias en un plazo no superior a 15 días de ejecutoriada esta sentencia:

a. Pagar directamente a cada ex asociada consignada en la tabla de la letra d) de este numeral, los beneficios del contrato colectivo no percibidos a la fecha y que allí se detallan. En el caso de los vales de gas, la prestación acordada o su equivalente en dinero por el monto de \$25.000 por cada socia.

b. Reembolsar directamente a las ex socias, que la tabla de la letra d) indica, el descuento practicado para la compra de una polera durante 2019 y que asciende a la suma de \$10.000, por cada una.

c. Entregar a cada ex asociada mencionada en la tabla siguiente, las chaquetas tipo softshell que la empleadora puso a disposición del sindicato o su equivalente en dinero ascendente a la suma de \$20.900 más IVA por cada socia”.

d. Los montos dinerarios a entregar por cada concepto y a cada ex asociada que se mencionan en las letras precedentes, son los indicados en el listado que se inserta en la sentencia; y además se resuelve que:

“IV. Que la organización denunciada deberá enviar en un plazo no superior a 10 días, desde que esta sentencia cause ejecutoria, a cada trabajadora con contrato vigente, que se encuentren afectas al instrumento colectivo mencionado en el literal a) del numeral I precedente, sea por encontrarse en su nómina o por extensión de beneficios, una carta en que se le señalen expresamente que son libres de desafiliarse de ese sindicato y en caso de hacerlo, seguirán percibiendo la totalidad de los beneficios pactados hasta el término de la vigencia de dicho contrato colectivo.

V. Que las sumas señaladas en el numero (sic) III. de esta parte



resolutiva, se reajustarán y devengarán los intereses, conforme lo dispuesto en el artículo 63 del Código del Trabajo.

VI. Que ejecutoriada que sea la presente sentencia, remítase copia de ella a la Dirección del Trabajo para su registro.

VII. Que se condena en costas al denunciado, conforme lo razonado en el considerando vigésimo noveno, fijándose las personales en la suma de \$3.825.936.

VIII. Que se rechaza el resto de las alegaciones y defensas de las partes, según lo razonado en este fallo.

IX. Que por incompatible con lo resuelto, no se emite pronunciamiento sobre la acción subsidiaria.

En contra de este fallo la parte denunciada dedujo recurso de nulidad, fundado en las causales contempladas en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo en relación al artículo 311 del mismo cuerpo normativo; y en subsidio de lo anterior, invoca el motivo anulatorio previsto en la letra b) del artículo 478 de la citada codificación.

Declarado admisible el arbitrio, se escuchó a los abogados que, en su oportunidad, concurrieron a la vista de la causa.

CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurso de nulidad laboral tiene por objeto, según sea la causal invocada, asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien garantizar sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo; todo lo cual evidencia su carácter extraordinario, el que se manifiesta por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales en atención al fin perseguido por ellas, situación que igualmente determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores y que, como contrapartida, impone al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos de aquellas que invoca, como asimismo, de las peticiones que efectúa.

Igualmente, cabe tener presente que el arbitrio anulatorio en examen no constituye una instancia, de manera que las Cortes de



Apelaciones no pueden ni deben revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, siendo la apreciación y establecimiento de éstos una facultad exclusiva y excluyente del juez que conoció del respectivo juicio oral laboral, y, asimismo, a esta Corte le está vedado efectuar una valoración de la prueba rendida ante el Juzgado del Trabajo, lo que corresponde únicamente al juez de especialidad, el que está dotado de plena libertad para ello, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, siendo el cumplimiento de este límite lo que corresponde controlar, cuando se invoca la correspondiente causal de nulidad.

Asimismo, el de nulidad es un arbitrio de derecho estricto que requiere claridad y precisión en su fundamentación y argumentación, la que debe ser compatible con la causal invocada, lo que resulta necesario toda vez que aquello da y define la competencia del Tribunal superior, el cual no puede acogerlo por motivos distintos, salvo la situación contemplada en el inciso final del artículo 479 del Código del Trabajo, y al respecto el inciso final del artículo 478 del mismo cuerpo legal impone al recurrente, si el recurso se fundare en distintas causales, la obligación de señalar si se invocan conjunta o subsidiariamente.

Segundo: Que la parte denunciada, en un primer capítulo recursivo, acusa que el fallo en examen se ha extendido a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, es decir, que ha incurrido en el vicio de ultrapetita.

En primer término, el recurso afirma que el fallo sanciona una práctica antisindical que no es tal, toda vez que se trató de renuncias al Sindicato por motivos personales de las trabajadoras.

En relación al descuento de la suma de \$10.000 en las remuneraciones de diciembre de 2019 por concepto de poleras, que el sentenciador ordena reembolsar, expresa que éste no puede ser constitutivo de una práctica antisindical porque el Sindicato denunciante no estaba constituido a esa fecha, sino que sólo lo hizo



durante el año 2022.

A continuación sostiene que el vicio de ultrapetita también se materializa en la decisión de disponer la entrega de la suma de \$25.000 en lugar del vale de gas que está estipulado en el contrato colectivo, lo que significa que se ha infringido el artículo 311 del Código del Trabajo y el artículo 1545 del Código Civil, modificando el contrato colectivo y creando un beneficio contractual que no se solicitó en la demanda.

Sostiene que una situación similar se configura en el caso de las chaquetas a las que se refiere el considerando vigésimo sexto, ordenando pagar \$20.900 más IVA como equivalente a dicha prestación, lo que también modifica el contrato colectivo, otorgando una prestación que no fue pedida en la demanda.

En cuanto al aporte anual que el fallo ordena entregar “si corresponde”, indica que si bien aquí se le otorga a la denunciada una alternativa, igualmente se incurre en una contradicción porque este aporte fue modificado el 26 de junio de 2021, de manera que en realidad “NO CORRESPONDE ENTREGAR”.

Finalmente, señala que con las gift car ocurre lo mismo que con los vales de gas, ya que se pactó un beneficio consistente en un documento y no en dinero, razón por la cual se está modificando el contrato colectivo.

Tercero: Que en un segundo acápite anulatorio, la recurrente acusa que la sentencia cuestionada ha sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, en relación al artículo 456 del Código del Trabajo y al principio de “supremacía de la Realidad”.

Luego de efectuar algunas consideraciones acerca de lo que la recurrente entiende por sana crítica, afirma que la sentencia “incurre en diversas infracciones a la lógica formal, en relación a sus leyes fundamentales de la coherencia y de la derivación”, vulnerando también el principio de identidad y de razón suficiente.



Sostiene que las infracciones denunciadas se materializan de la siguiente manera:

1.-Señala que resulta contradictorio que se sostenga que 25 personas renunciaron al sindicato por una promesa de pago en tanto dicha circunstancia no está acreditada con los medios de prueba, sin perjuicio que bastaba con que esperaran la sentencia para cobrar sus beneficios. Añade que todo esto se debe a la intención de recibir beneficios distintos a aquellos que fueron pactados en el contrato colectivo, como ocurre con los vales de gas, gift car y chaquetas;

2.- Indica que el descuento de \$10.000 no puede ser considerado una práctica antisindical para ejercer fuerza moral, toda vez que el sindicato denunciante no estaba constituido cuando dichos descuentos fueron efectuados y ni siquiera está acreditado que correspondan al pago de una polera;

3.-Refiere que el considerando vigésimo tercero indica que la migración de afiliados no se basa en cuestiones que puedan ser imputadas al sindicato y sin embargo igualmente lo condena, basándose en la declaración de la testigo Karen Flores;

4.-Afirma que el pago de \$20.000 se efectuó anticipadamente con dineros del Sindicato atendida la demora de la empresa y que pese a ello, el fallo indica que su entrega no se justificó;

5.-Finalmente, opina que la compra de las chaquetas por parte de la empresa no implica que se hayan entregado y que, de hecho, éstas se encontraban en una bodega ubicada en San Pedro de la Paz, sin haber sido recibidas por el Sindicato.

Cuarto: Que el legislador laboral es claro al exigir que el recurso de nulidad debe expresar el vicio que se reclama y señalar de qué modo éste influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En el caso que nos convoca, el recurso interpuesto, a simple vista, no supera el umbral de estas exigencias formales al punto de resultar de muy difícil lectura por ausencia de un relato coherente; más bien se trata de numerosas afirmaciones desconectadas entre sí, impropias de un



BTXZGFGQEZ

recurso de derecho estricto.

Tratándose de la causal de ultrapetita, la recurrente mezcla algunas ideas propias de este motivo anulatorio con otras que más bien acusan una errónea aplicación del derecho, sosteniendo que se ha infringido el artículo 311 del Código del Trabajo y el artículo 1545 del Código Civil. En cualquier caso, ninguna de las circunstancias que sustentan este acápite recursivo, constituyen el vicio que se denuncia desde que las prestaciones cuestionadas han sido dispuestas como medida reparativa, en conformidad a lo prescrito en el artículo 495 N° 3 del Código del Trabajo, de manera que no están sujetas a los límites impuestos por las peticiones de las partes.

Y en el caso de la causal de nulidad de la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, el recurso insiste en denunciar la vulneración del artículo 311 de la citada codificación y enseguida cuestiona una serie de conclusiones fácticas contenidas en el fallo que se examina, sin explicar de qué manera se han infringido las reglas de la sana crítica, planteando únicamente una discrepancia valorativa que no resulta admisible en un recurso de nulidad.

Quinto: Que así las cosas y sin mayor dilación, la pretensión anulatoria debe ser rechazada por defectos graves e insalvables en su formulación.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 478 a 482 del Código del Trabajo, se rechaza, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la parte demandada contra la sentencia de once de marzo de dos mil veintitrés, dictada en los autos RIT S-8-2022, seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Redactó la ministra Nancy Bluck Bahamondes.

Aunque concurrió a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, no firma la fiscal judicial María Francisca Durán Vergara, por estar en cometido funcionario.



N°Laboral - Cobranza-218-2023.



BTXZGFGQZXX

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, integrada por los ministros titulares señora Vivian Adriana Toloza Fernández, señora Nancy Aurora Bluck Bahamondes y la fiscal judicial señora María Francisca Durán Vergara. No firma la señora Durán, por estar ausente, en cometido funcionario. Concepción, a dos de agosto del año dos mil veintitrés.

En Concepcion, a dos de agosto de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>